

Los fundamentos doctrinales del Derecho Internacional actual

1. Los antecedentes del Derecho Internacional moderno

El Estado moderno es el marco político y jurídico en el que el pensamiento ius-internacionalista surge, junto con los primeros modelos de Sociedad Internacional modernos. En momentos anteriores existían manifestaciones doctrinales acerca de cuestiones próximas a o asimilables con el Derecho Internacional, pero no propiamente Derecho Internacional. Es la era moderna la que supone el inicio del Derecho Internacional como disciplina académica y como ciencia de un sector particular de lo jurídico.

Hay que tener en cuenta, además, que el mundo de las realidades políticas imperiales no era el más propicio para ver la aparición de un Derecho Internacional, entre cuyos principios básicos figura la igualdad soberana. Las realidades imperiales como la romana o la china no se planteaban, normalmente, relaciones externas basadas en la igualdad sino, más bien, sostenidas en el binomio dominación-sumisión, por eso resulta relativamente fácil explicar el importante papel que los aspectos militares desempeñaban en su relación con el mundo exterior.

Los primeros Estados modernos europeos aparecen en el occidente europeo en forma de monarquías, después calificadas de absolutas, que se consolidan a través de una doble lucha: frente a las estructuras feudales que están en su base, lo que dará lugar a una impronta de centralismo; frente a las autoridades imperiales que se consideran por encima en lo temporal, lo que generará un celo extremo en la defensa de la soberanía y de la igualdad soberana. Un Derecho Internacional como el que conocemos hoy sólo puede surgir a partir

de esto último. En consecuencia, la reflexión doctrinal y académica, de carácter sistemático, sobre el Derecho Internacional sólo puede crecer con la consolidación de la realidad política del Estado moderno. Por esto no es de extrañar que las obras de los primeros autores que reflexionan sistemáticamente sobre la materia estén muy próximas temporalmente a obras de reflexión política que tienden a justificar el poder creciente del príncipe o del monarca, como las obras de Maquiavelo (*El príncipe*) o de Bodino (*Los seis libros de la República*).

En síntesis, el estudio de la fundamentación doctrinal del Derecho Internacional tiene que partir del presupuesto indicado, sólo hay Derecho Internacional en sentido propio en el mundo de los Estados, y de su consecuencia inevitable: “los padres” de la disciplina viven y escriben sus obras en un período que abarca desde el siglo XV hasta el siglo XVII.

2. Los iniciadores modernos del Derecho Internacional

El período que abarca los siglos XV, XVI y XVII conoce la aparición de las primeras reflexiones sistemáticas acerca del Derecho de Gentes que autores medievales, como San Isidoro de Sevilla, prepararon, transformando gradualmente el antiguo *ius gentium* romano, interpersonal y de contenido privado, en un derecho para las relaciones entre colectividades y de contenido público. Del conjunto de autores que protagonizan esos comienzos, algunos de ellos son considerados “padres” de la disciplina. En particular, se considera que dos autores de la Escuela de Salamanca de Derecho Natural, Francisco de Vitoria (entre 1489 o 1486 - 1546) y Francisco Suárez (1548-1617) tienen un papel especial en los orígenes de la disciplina. No obstante, la obra de estos autores, como la de la gran mayoría, está influida y condicionada por pensadores anteriores a través de distintas aportaciones y con diversos enfoques: desde las obras generales de San Isidoro y Santo Tomás, hasta la “razón de Estado” de Maquiavelo, pasando por el humanismo de Erasmo y de Luis Vives. La preocupación por las cuestiones “internacionales” aparece en la mayoría de estos autores y en muchos otros como Tomás Moro o Tomás Campanella, en sus particulares modelos “utópicos”.

La escuela española del Derecho de Gentes, sin embargo, inicia el estudio de estos temas de una forma sistemática, incluyéndolos en obras más amplias: Francisco de Vitoria en su *Suma Teológica* y, en especial, en sus *Re - lecciones* (*De potestate civili*, *De Indis* y *De iure belli*); Luis de Molina (*De iustitia et iure*);

Francisco Suárez (De Legibus...). Todos estos pensadores parten de la base de que lo que hoy se llamaría Sociedad Internacional se funda sobre el Derecho Natural, por cuanto resulta de la sociabilidad inherente a la naturaleza humana, la cual no se limita a la comunidad política particular. Estas comunidades políticas se insertan en un orbe considerado como unidad moral y cuasi-política. El derecho de gentes sería el derecho propio de este orbe como un *ius inter gentes*, el cual se manifiesta en un derecho natural que fija las reglas generales del comportamiento humano y en un derecho de gentes positivo, en forma de costumbres y acuerdos internacionales, que traducen las exigencias de ese derecho natural, según las necesidades de cada momento histórico. Los autores de esta escuela imponen la distinción que surge del pensamiento tomista entre los títulos divino-positivos, propios del orden espiritual y eclesiástico, y los jurídico-naturales, propios de la esfera temporal y estatal.

Hay, fuera de España, otros autores que cultivan el Derecho de Gentes, como pueden ser Johann Oldendorp (alemán/1480-1567) y Alberico Gentili (italiano/1552-1608). Este autor, en palabras de Antonio Truyol es el más importante de los internacionalistas no españoles antes del holandés Hugo Grocio (1563-1645).

La primera exposición de conjunto del Derecho de Gentes es, precisamente, obra y mérito de este autor. Además, no se trata de una exposición inserta en una obra mayor sino consistente en dos libros publicados con cierta diferencia temporal y distinta motivación, pero dedicados en exclusiva al Derecho de Gentes: *De iure belli ac pacis* (1625), su gran obra sistemática en la materia; *De iure praedae* (1604-05, inédita hasta 1864), una obra monográfica dedicada al Derecho del Mar, trabajo hecho a encargo de la Compañía holandesa de las Indias Orientales. La diferencia temporal es clara. Si Francisco de Vitoria vive entre el siglo XV y el XVI y su obra aparece en el XVI y Francisco Suárez vive entre el siglo XVI y el XVII, siendo su obra, en esencia, de comienzos del XVII, Grocio es un hombre del siglo XVII y su obra también y posterior a la de Suárez.

La diferencia más importante, no obstante, reside en la tendencia racionalista de Hugo Grocio. De hecho, su línea de pensamiento se suele denominar *iusnaturalismo racionalista* a diferencia del de Vitoria y del de Suárez que suele designarse como *iusnaturalismo tomista*. La diferencia de los dos calificativos ilustra la diferencia principal en el esquema general de las dos variantes. El *iusnaturalismo* de la escuela salmantina conserva el esquema tomista de los tres niveles: ley eterna, derecho natural y derecho positivo; estando fundamentado el derecho positivo en el natural y este en la ley eterna conocida a través de la

revelación. El impacto que este esquema tiene, en particular, sobre el Derecho de Gentes consiste en privilegiar la costumbre sobre los tratados, a pesar de la inexistencia de jerarquía, en términos positivos, entre las dos fuentes. El iusnaturalismo de Grocio reduce ese esquema, eliminando la ley eterna y conservando el derecho natural y el positivo, con lo que se obliga a encontrar otro fundamento para el derecho natural. La búsqueda del fundamento le conduce al criterio de lo más común a la naturaleza humana que le conduce a la Razón, en cuanto concepto genérico, identificada como el elemento más común de la naturaleza del ser humano. Al contrario de lo que sucede con el iusnaturalismo tomista el impacto del esquema grociano se traduce en una mayor importancia de los tratados, proceso racional de acuerdo de voluntades, sobre la costumbre.

En la obra de Grocio existe un equilibrio entre el Derecho de Gentes natural y el positivo en un modelo cuya descompensación generará un cierto número de variantes. Aunque sin tener mayor consistencia teórica, la difusión y el impacto de la obra principal de Grocio en la materia (*De iure belli ac pacis*) es superior al de las obras de los autores españoles de la escuela del Derecho Natural. En un terreno más específico, uno de los méritos del autor holandés es haber sistematizado el principio de la libertad de los mares, basado en el *ius communicationis* desarrollado por los autores españoles Vitoria, Suárez y otros. La actualidad del principio de la libertad de los mares durará hasta el presente y, prácticamente, dominará el conjunto del Derecho del Mar desde mediados del siglo XVII hasta mediados del siglo XX, aunque la obra de Grocio (*De iure praedae*) permanecerá inédita hasta el siglo XIX.

La descendencia doctrinal de Grocio, en el terreno del Derecho de Gentes, se va a dividir en tres líneas principales, como consecuencia de las dificultades derivadas de identificar el contenido del concepto “Razón”. En primer lugar, aquellos autores que, como Christian Wolff (1679-1754) y su discípulo Emmerich de Vattel (1714-67), procuran mantener la síntesis grociana entre el Derecho de Gentes natural y el positivo. En segundo lugar, aquellos que se orientan hacia una reflexión más orientada hacia el racionalismo, como Hobbes (1588-1679), Pufendorf (1632-1694) o Tomasio (1655-1728), tendentes a negar el carácter de derecho positivo del Derecho de Gentes, ya que consideran que los Estados viven en Estado de naturaleza, sometidos sólo a los preceptos del Derecho Natural. Al desvincular éste del orden divino, lo que ya había iniciado Grocio, la razón deja de ser un medio de conocimiento para ser la fuente misma del Derecho Natural. En tercer lugar, aquellos que ponen el acento en el derecho positivo, como el inglés Richard Zouche (1590-1660) o como Cornelius van

Bynkershoek (1673-1743), y que conceden más interés a los problemas relacionados con la teoría de los tratados. Bynkershoek trabaja, en especial, en el derecho marítimo, fundando la teoría del mar territorial, y en consecuencia, las opciones de su extensión, en el principio de que la soberanía estatal sólo puede afirmarse hasta donde es efectiva.

3. Las principales corrientes en la evolución del Derecho Internacional

Los primeros siglos del Derecho Internacional se caracterizan por la pugna doctrinal sobre el carácter jurídico de esta disciplina y de ese orden. Dentro de los negadores de la juridicidad del mismo hay una amplia variedad de autores y corrientes. En primer lugar, se encuentran aquellos autores que creen que lo que se llama, primero, Derecho de Gentes y, después, Derecho Internacional es una simple expresión ideal de las constelaciones de fuerza de la política internacional. En este orden de pensamiento se incluyen, desde perspectivas muy variadas y en momentos muy dispares, autores como Espinosa (Spinoza/ 1632-1677), Adolf Lasson (1832-1917) o Gumplowicz (1838-1909).

En segundo lugar, se encuentran aquellos que, admitiendo la existencia de una normatividad internacional, le atribuyen un carácter moral y no jurídico. En esta perspectiva se sitúa el inglés John Austin (1778-1859) que señaló como elemento esencial del derecho su carácter imperativo y que, por lo tanto, suponía partir de la existencia de un legislador determinado y capaz de imponerse. El llamado derecho internacional sería, en realidad, moral internacional pues sus normas no están amparadas por un superior político, sino por la opinión pública, como la cortesía internacional. Desde supuestos distintos, alcanzó conclusiones similares el neo-hegeliano Julius Binder (1870-1939): el derecho está siempre vinculado a una comunidad, por lo que, no habiendo una comunidad internacional real, el Derecho Internacional sólo puede ser moral internacional.

En tercer lugar, aquél grupo de teorías y autores que ve en el Derecho Internacional ya una normatividad “sui generis”, ya un derecho imperfecto. Casi todos los autores que llegan a estas conclusiones parten de una situación histórica concreta que determina su visión de la vida internacional. Así, para Savigny (1779-1861) todo derecho es producto de una conciencia jurídica comunitaria y, aunque existe una comunidad internacional, tal comunidad está en lenta gestación y, por lo tanto, su conciencia jurídica se abre paso

paulatinamente y sus normas son imperfectas e inseguras. En un sentido similar, Ortega y Gasset (1883-1955) encuentra en la comunidad internacional una carencia de convicciones comunes y de usos efectivamente vigentes de carácter universal. Edificar tal Derecho Internacional es, precisamente, una de las tareas primordiales de nuestro tiempo, según él. Otros autores como Charles de Visscher y Georg Schwarzenberger, internacionalistas plenamente del siglo XX, consideran que el Derecho Internacional es una normatividad de eficacia limitada, movediza y precaria a causa del condicionamiento político que tiene, su dependencia del poder internacional, y del escaso desarrollo del sentimiento comunitario.

En términos generales, todas estas críticas al valor jurídico del Derecho Internacional se sostienen sobre el carácter descentralizado que tiene la Sociedad Internacional desde la perspectiva política, al estar el poder repartido, desigualmente, entre las distintas unidades, Estados, que configuran este modelo social. Además, cada uno de estos grupos de autores parte de ciertas preconcepciones: los primeros, equiparan derecho y fuerza y, como señala Antonio Truyol, esta equiparación parte de la no distinción entre el mundo del ser y el del deber ser; los autores del segundo grupo parten de la base estatal para definir el derecho y, así, no existe el derecho si no existe un legislador y un sistema jurisdiccional capaz de imponer el contenido de las normas, aunque el derecho del mundo del Estado moderno no es más que una modalidad histórica de manifestación del derecho. La falta de capacidad coercitiva constituye un argumento bastante extendido para negar el carácter jurídico del Derecho Internacional, compartido por los autores de ese segundo grupo y por aquellos que le atribuyen un carácter jurídico imperfecto o “sui generis”.

El panorama de la evolución del Derecho Internacional muestra la existencia de un cierto número de autores y líneas de pensamiento que, sin negar de forma abierta el carácter jurídico del Derecho Internacional, le han aportado tales fundamentos que equivale a privarlo de auténtica obligatoriedad. En este conjunto destacan, en primer lugar, desde el punto de vista histórico, dos grandes corrientes, el positivismo y el hegelianismo. Ambos coinciden en fundamentar el Derecho Internacional en la voluntad estatal.

La concepción hegeliana del Derecho Internacional, en primer lugar, es consecuencia directa de su concepción del Estado. Éste es, para Hegel (1770-1831) la más alta encarnación del Espíritu Objetivo: “la relación entre Estados es la de entidades independientes que estipulan entre si, pero que están, al propio tiempo, por encima de estas estipulaciones. Si las voluntades estatales

particulares no llegan a un acuerdo, no hay norma alguna que permita resolver la cuestión en el plano jurídico. Por esto, más que un Derecho Internacional, Hegel habla de un derecho estatal externo, jurídicamente muy débil. Este derecho estatal externo es una necesidad moral impuesta por la misma esencia del Estado ya que, al igual que el individuo, se convierte en persona al relacionarse con otros; el Estado se perfecciona con el reconocimiento y la relación con los demás Estados. Esto debe interpretarse dialécticamente no estáticamente, como sucesivas fases de un proceso que, mediante su superación sucesiva, prepara el “próximo peldaño superior del Espíritu del mundo”. En síntesis, la presunta obligación que el Derecho Internacional supone depende, en su creación y su cumplimiento, de la propia voluntad obligada. La historia se convierte en el único juez de los comportamientos de los Estados.

El positivismo también se sitúa en una posición difícil para fundamentar el Derecho Internacional, ya que al realizar la negación del Derecho Natural como instancia legitimadora, tiene que reducir la base de ese Derecho Internacional a los productos de la voluntad estatal. En este orden de pensamiento destacan dos grupos de autores: aquellos que toman como punto de referencia la voluntad del Estado particular y aquellos que parten como base de la voluntad coordinada de los Estados. En una posición peculiar se sitúa una tercera corriente, más reciente, con importancia y particularidad propias, en torno a la Escuela de Viena y a Hans Kelsen (1881-1973), con su teoría de la norma fundamental, que partiendo del positivismo deriva hacia una posición propia que suele denominarse “normativismo” que será tratada en el apartado siguiente.

En el primer grupo mencionado antes se pueden incluir, entre otros: los alemanes Philip (1850-1928) y Albert Zorn (1849-1919). La posición de estos autores, igual que la de otros autores de finales del XIX y comienzos del XX (como Max Wenzel), esta próxima a la de Hegel. Para estos autores, la soberanía del Estado, que consideran absoluta, sobre una base hegeliana, supone la imposibilidad de someter la voluntad de éste a ningún vínculo superior. Los convenios celebrados entre Estados adquieren fuerza obligatoria con su recepción en el derecho interno. En último extremo, supone negar la existencia de un Derecho Internacional común. Aquí el fundamento se sitúa en la voluntad individual del Estado soberano.

Una variante, dentro de la misma línea es la de Georg Jellinek (1851-1911), jurista austro-alemán, autor de la teoría de la “autolimitación”. El Estado soberano no puede quedar sometido a una voluntad ajena, pero puede limitar su propia voluntad tanto con relación a sus súbditos como con respecto a otros

Estados. En todo caso, está variante no altera la esencia de la posición y no permite responder mejor a la pregunta básica ¿qué impide desvincularse, a través de un acto de voluntad, del acuerdo adoptado por otro acto fundamentado también en la voluntad?

En un intento de encontrar una base más sólida en que fundamentar la validez del Derecho Internacional ciertos autores se centraron en la voluntad común o colectiva de los Estados, más allá del atomismo propio de la perspectiva anterior. En esta línea se encuentra Heinrich Triepel (1868-1946) autor de la teoría de la *Vereinbarung* (*Völkerrecht und Landesrecht*, 1899). Los acuerdos de voluntades pueden ser de dos tipos: el contrato (*Vertrag*), cuando dos partes tienen intereses contrapuestos, pero correlativos (sobre el mismo objeto); el acuerdo colectivo (*Vereinbarung*), cuando cierto número de partes deciden perseguir intereses iguales o comunes, lo que lleva a una cooperación determinada por la comunidad de propósitos, surgiendo, así, una voluntad superior a las voluntades parciales. El esfuerzo de fundamentación es significativo, pero tampoco consigue resolver el problema que la pregunta anterior plantea ¿qué motivo impediría a las voluntades parciales desvincularse de la voluntad común cuando lo juzgasen oportuno?

4. El siglo XX y las corrientes dominantes

En la tercera corriente, la centrada en la Escuela de Viena, el autor central es Hans Kelsen. La Escuela de Viena, cuando el autor austriaco llega a la Universidad, está dominada por el positivismo jurídico al que, inicialmente, Kelsen se incorpora. Los problemas que plantea la fundamentación voluntarista le conducen a buscar una alternativa más fiable. Para él la validez de una norma no depende de una voluntad, sino de otra norma jurídica de la que procede y la que le da su validez. Así, se puede descender hasta la norma menos importante y más dependiente y ascender hasta la norma fundamental (*Grundnorm*) que condiciona la unidad del sistema jurídico. Esta norma fundamental no forma parte del sistema de reglas positivas, sino que tiene un carácter hipotético cuyo objetivo es garantizar la coherencia y la unidad del ordenamiento jurídico.

La situación de esa norma fundamental no fue una cuestión sobre la que Kelsen diese una única respuesta. La alternativa se planteaba entre: la idea de que sólo una decisión de carácter político o ideológico podría resolver la cuestión de si la norma fundamental se situaba en el Ordenamiento Internacional

o en el ordenamiento interno, por lo tanto no existiría preferencia previa de un orden jurídico sobre el otro; o bien, la consideración de la norma fundamental situada en el Ordenamiento Internacional, con lo que éste estaría por encima del ordenamiento interno de los Estados, dentro de la unidad inherente de todo el sistema jurídico. Con esta opción, el principio “pacta sunt servanda” se convertía en el fundamento del Derecho Internacional. Las críticas a la posición de Kelsen se han centrado en el carácter hipotético de la norma fundamental, dicho de otra manera, se centran en su carácter ficticio. Alfred Verdross, discípulo de Kelsen, señala la vinculación que existe entre la norma fundamental kelseniana y la cuestión del orden público y, en España, Antonio Truyol ha señalado que ni la cualidad jurídica de una norma, ni la validez del derecho como tal, puede proceder de una hipótesis lógica. En todo caso, entre las derivadas del positivismo, el normativismo es la reflexión jurídica más consistente y la de mayor impacto actual.

La insuficiencia de la fundamentación doctrinal de las corrientes hegelianas y positivistas condujo a un cierto número de autores a intentar encontrar bases nuevas para una solución más satisfactoria al problema del fundamento de la validez del Derecho Internacional.

Un especial interés tiene la posición antipositivista de George Scelle (1884-1961), basada en los principios de la doctrina jurídica de León Duguit (1859-1928). Estos dos autores franceses consideran que el derecho se funda en el hecho de la solidaridad que implica una coacción natural de índole biológica, sin la cual se pondría en peligro el vínculo social. La conciencia de esta necesidad se traduce en imperativos. Así, el derecho surge como un imperativo social que traduce una necesidad surgida de la solidaridad natural, con incorporación posterior de consideraciones de justicia y de moral. Esa traducción en normas jurídico-positivas puede ser más o menos exacta y, por lo tanto, se plantea el binomio de un derecho objetivo y un derecho positivo, siendo este la traducción de aquel en distintas situaciones físicas y temporales. A esta posición se le ha criticado afirmando que los hechos biológicos carecen de valor normativo y requieren, por ello, para tener una proyección jurídica, una valoración ética, es decir, las necesidades fundamentales de la naturaleza humana sólo adquieren sentido en una concepción finalista del mundo.

Un cierto número de autores, ya en pleno siglo XX, como el francés Charles Rousseau y el italiano Roberto Ago, entre otros, consideran que la cuestión de la fundamentación del Derecho Internacional puede ser eludida ya que sobrepasa el marco de lo jurídico. Un autor nacido en el siglo XIX, Karl Strupp (1886-1940)

sintetizó esta posición, afirmando que: “so pena de regresión ad infinitum en el orden jurídico, hay que admitir que el fundamento del Derecho Internacional es pre-jurídico”. En un sentido similar, el italiano Balladore Palieri afirma que el valor obligatorio de un ordenamiento jurídico no puede ser objeto de demostración; hay que darlo por supuesto. Todos estos planteamientos pueden ser criticados en la medida en que reducen la dogmática jurídica de una manera excesiva. Una consideración sistemática del derecho, afirma Antonio Truyol, para ser completa, debe abarcar tanto el aspecto científico-jurídico estricto (el análisis de la norma positiva) como el aspecto filosófico-jurídico.

La crisis del positivismo filosófico, iniciada a finales del siglo XIX, se tradujo en un renacimiento del derecho natural, en el cual se aprecian dos direcciones principales de tradición antigua: por un lado, un racionalismo anclado en la época de las Luces, pero que había iniciado su camino con la obra de Grocio; por otro lado, un iusnaturalismo católico de inspiración aristotélico-tomista. Además, una serie de autores y teorías que, sin referirse expresamente al derecho natural, hacen intervenir un elemento material, la necesidad de un contenido justo, o asocian el derecho a un contenido valorativo. Incluso en diversos autores se produce una equiparación entre el derecho natural y la moral, exigiendo que el derecho encarne un principio de moralidad.

Para Josef L. Kunz (1890-1970) el derecho natural no es un sistema de normas jurídicas sino un sistema de los más altos principios éticos. El cometido del derecho natural sería el siguiente: “encontramos tres tipos de problemas para el derecho natural aplicado al Derecho Internacional. Primeramente, el estudio del último fundamento de la validez del Derecho Internacional; se trata de un problema de filosofía del derecho. En segundo lugar, el de la valoración desde un punto de vista ético del Derecho Internacional vigente. En tercer lugar, el del fomento, desde el punto de vista ético, del progresivo desarrollo del Derecho internacional”.

Para algunos autores como Santi Romano (1875-1947), Joseph Delos, etc. la Sociedad Internacional es una institución compleja, una institución de instituciones, cuya base está constituida por principios implícitos en su propia naturaleza, dando lugar a un Derecho Internacional común. El derecho natural se identifica, en estos autores con la versión racionalista y abstracta que proviene de la obra de Grocio.

Entre los autores que se mueven en el marco del iusnaturalismo racionalista clásico se encuentran el francés Louis Le Fur (1870-1943) y el austriaco Alfred Verdross. Para el francés Le Fur el derecho no es sino la razón aplicada a la

regulación de las relaciones sociales. El derecho es la regla externa de la vida social, y su finalidad es el bien común del grupo humano que está llamado a regir. El derecho natural no tiene, para él, más que dos reglas de fondo: a) la obligación de respetar los compromisos libremente asumidos; b) la obligación de reparar todo perjuicio injustamente causado. Un tercer principio, más formal y de un nivel menor, es el del respeto de la autoridad. El derecho natural adquiere, así, una posición subsidiaria con relación al derecho positivo.

Alfred Verdross llega al derecho natural a través de una evolución doctrinal que parte del positivismo propio de la escuela de Viena, intentando conciliarlo con la teoría de la norma fundamental de su maestro Hans Kelsen, para orientarse, más adelante, hacia un monismo con primacía del Derecho Internacional. La regla “*pacta sunt servanda*” es tanto una regla jurídica como una regla ética y está inmersa en la esfera de los valores absolutos. En esta perspectiva, para Verdross, el derecho positivo es un valor relativo, pero se funda en el valor absoluto de la idea de justicia. Desde esta posición hasta el iusnaturalismo sólo le faltaba un paso, dado con la elaboración de su manual de Derecho Internacional (*Völkerrecht*, 1950, Wien; edición española: *Derecho Internacional Público*, Madrid).

En esta última posición, para Verdross sólo cabe comprender el derecho si se le considera desde una perspectiva universal presidida por un principio finalista. La naturaleza, en un sentido amplio, abarca el ámbito de lo cultural. El derecho natural sería el conjunto de principios que resultan necesariamente de la idea o naturaleza de los grupos humanos. Para determinar su contenido hay que partir de la sociabilidad natural del hombre. Los principios se reflejan en la conciencia y el sentimiento jurídico de los miembros del grupo. Sobre esta base se puede desplegar el derecho positivo, bien por el uso (costumbre en el Derecho Internacional), bien por la plasmación expresa (tratado). En una línea iusnaturalista similar se pueden encontrar, entre otros, el inglés J. L. Brierly y el japonés K. Tanaka.